

3. DESPENALIZAR LA HOMOSEXUALIDAD

Las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad dan lugar a varias infracciones separadas pero interconectadas. Esas leyes infringen el derecho individual de estar libre de discriminación, consagrado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales básicos de derechos humanos, así como los derechos de estar protegido contra una injerencia irrazonable en la privacidad y contra la detención arbitraria, amparados por los artículos 12 y 9 de la Declaración Universal y los artículos 17 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las leyes que imponen la pena de muerte en razón de la conducta sexual infringen el derecho a la vida, garantizado por el artículo 3 de la Declaración Universal y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las leyes de ese tipo, incluso cuando nunca se apliquen, infringen las obligaciones que incumben al Estado en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6.2: En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

POSICIÓN ADOPTADA POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Hoy en días existen por lo menos 76 países que tienen vigentes leyes que tipifican penalmente las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo⁵⁴. Esas leyes, por lo general, prohíben ciertos tipos de actividad sexual o toda intimidad o relación sexual entre personas del mismo sexo. En algunos casos, el lenguaje utilizado en las leyes se refiere a conceptos vagos e indefinidos, como “delitos contra el orden natural”, “moralidad” o “libertinaje”⁵⁵. Lo que esas leyes tienen en común es que se utilizan para hostigar y enjuiciar a personas por su sexualidad o por identidad de género, sean reales o percibidas⁵⁶.

La tipificación penal de las relaciones sexuales privadas y consentidas entre adultos del mismo sexo infringe las obligaciones que incumben al Estado en virtud del derecho internacional, incluidas las de proteger la privacidad individual y garantizar la no discriminación. Esa ha sido la posición uniforme de los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas desde 1994, cuando el Comité de Derechos Humanos decidió la causa “Toonen versus Australia”.

Toonen se refería a una impugnación a las leyes del estado australiano de Tasmania que tipificaban penalmente la conducta sexual consentida entre personas del mismo sexo. El Comité concluyó que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, era “indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de ‘vida privada’”. No importaba que el Sr. Toonen, el autor de la comunicación, nunca hubiera sido enjuiciado⁵⁷. La mera existencia de la ley penal “representa una injerencia continua y directa en la vida privada del autor”. Las personas están protegidas por el artículo 17 contra “injerencias arbitrarias o ilegales” en su privacidad. Una “injerencia arbitraria” puede ser la que establezca una ley que no satisfaga la exigencia de estar “en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del

Por lo menos 76 países tienen vigentes hoy en día leyes que tipifican penalmente las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo

⁵⁴ *State-sponsored homophobia: a world survey of laws criminalising same-sex sexual acts between consenting adults*, International Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Association (ILGA), Bruselas, mayo de 2011, pág. 9.

⁵⁵ Véase A/HRC/10/21/Add.3, párrs. 56 a 58.

⁵⁶ Esas leyes también se pueden ser utilizadas en actividades de “depuración étnica”. Véase, por ejemplo, E/CN.4/1995/111, párr. 49, y E/CN.4/2005/7, párr. 71.

⁵⁷ “Toonen versus Australia”, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, párr. 8.2.

Pacto” y que no sea “razonable en las circunstancias particulares del caso”⁵⁸. El Comité interpretó que “el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso”⁵⁹, y concluyó que las leyes de Tasmania no eran proporcionales ni necesarias, no lograban el objetivo de proteger la salud pública y no eran necesarias para proteger la moral pública, como lo demostraba el que las leyes que tipificaban penalmente la homosexualidad se habían derogado en el resto de Australia y que no se las aplicaba en Tasmania⁶⁰.

Desde que se decidió la causa Toonen, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han instado a los Estados a reformar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad o la conducta sexual entre personas del mismo sexo, y han acogido con beneplácito la revocación legislativa o judicial de ese tipo de leyes⁶¹. Por ejemplo, en el caso de Chile, el Comité manifestó:

*La continuación de la vigencia de leyes que tipifican penalmente las relaciones homosexuales consentidas entre adultos entraña violación del derecho a la intimidad protegido por el artículo 17 de la Convención y quizá refuerce actitudes de discriminación basadas en la orientación sexual. Así pues: la ley debe enmendarse a fin de suprimir el delito de sodomía entre adultos*⁶².

Pocos años después, el Comité señaló con satisfacción que se habían derogado las leyes de Chile que tipificaban penalmente las relaciones homosexuales consentidas entre adultos⁶³.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 16 (Derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y protección contra ataques ilegales a la honra y la reputación) (HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II)).

⁵⁹ “Toonen versus Australia”, párr. 8.3

⁶⁰ *Ibidem*, párrs. 8.5 y 8.6.

⁶¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto del Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), párr. 14; Uzbekistán (CCPR/C/UZB/CO/3), párr. 22; Granada (CCPR/C/GRC/CO/1), párr. 21; Tanzania (CCPR/C/TZA/CO/4), párr. 22; Botswana (CCPR/C/BWA/CO/1), párr. 22; San Vicente y las Granadinas (CCPR/C/VCT/CO/2); Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3), párr. 26; Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), párr. 16; Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3), párr. 13; Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), párr. 9; Kenya (CCPR/C/CO/83/KEN), párr. 27; Egipto (CCPR/C/76/EGY), párr. 19; Rumania (CCPR/C/79/Add.111), párr. 16; Lesotho (CCPR/C/79/Add.106), párr. 13; Ecuador (CCPR/C/79/Add.92), párr. 8; Chipre (CCPR/C/797/Add.88), párr. 11; Estados Unidos de América (A/50/40), párr. 287. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de Kirguistán (E/C.12/Add.49), párrs. 17 y 30; Chipre (E/C.12/1/Add.28), párr. 7. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), párrs. 43 y 44; Kirguistán (A/54/38), párrs 127 y 128. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto de Chile (CRC/C/CHL/CO/3), párr. 29.

⁶² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Chile (CCPR/C/79/Add.104), párr. 20.

⁶³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), párr. 16.

Igualmente, en el caso del Camerún, el Comité manifestó:

Sigue preocupando profundamente al Comité la penalización de los actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo... Como han subrayado el Comité y otros mecanismos internacionales de derechos humanos, esa penalización viola los derechos a la vida privada y a no ser sometido a discriminación, consagrados en el Pacto... El Estado parte debería tomar inmediatamente medidas para despenalizar los actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo, a fin de adaptar su legislación al Pacto⁶⁴.

Respecto de los Estados Unidos, el Comité expresó en primer lugar su preocupación por “la grave injerencia en la vida privada de las personas” en los estados que establecían sanciones penales para la actividad sexual consentida entre personas del mismo sexo y las consecuencias de dichas leyes en el “disfrute de otros derechos humanos sin ningún tipo de discriminación”⁶⁵. Más tarde, cuando en la causa “Lawrence versus Texas” la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió que esas leyes eran inconstitucionales, el Comité lo acogió complacido⁶⁶.

La penalización de las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo se opone a las obligaciones del Estado según la ley internacional, que incluye la obligación de proteger la vida privada y de garantizar la no discriminación

Como señaló el Comité en la causa Toonen, los derechos a la privacidad individual y a la no discriminación se violan aun cuando la ley en cuestión no se aplique nunca. En sus observaciones finales respecto de Etiopía, el Comité manifestó: “No disipa las inquietudes del Comité la información ofrecida por el Estado parte de que la disposición en cuestión no se aplica en la práctica”⁶⁷.

En algunos países que han despenalizado la conducta sexual consentida entre adultos sigue habiendo diferencias en la edad de consentimiento para las relaciones homosexuales y heterosexuales. Los jóvenes que realicen conductas sexuales con personas del mismo sexo quizá enfrenten sanciones penales, mientras que los que mantengan relaciones heterosexuales, no. Como han señalado los órganos creados en virtud de tratados, la diferencia en la edad de consentimiento constituye discriminación basada en la orientación sexual⁶⁸.

⁶⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto del Camerún (CCPR/C/CMR/CO/4), párr. 12.

⁶⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos de América (A/50/40), párr. 287.

⁶⁶ CCPR/C/USA/CO/3, párr. 9.

⁶⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Etiopía (CCPR/C/ETH/CO/1), párr. 12.

⁶⁸ **Diferencias en la edad de consentimiento:** Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto de Chile (CRC/C/CHL/CO/3), párr. 29; Isla de Man, Reino Unido (CRC/C/15/Add.134), párr. 22; Austria (CCPR/C/79/Add.103), párr. 13.

Los relatores especiales y los grupos de trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llamados colectivamente procedimientos especiales, han expresado con frecuencia su preocupación por la tipificación penal de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Han señalado a la atención la manera en que la tipificación penal de la homosexualidad legitima los prejuicios y expone a las personas a delitos motivados por prejuicios, abuso policial, tortura y violencia familiar⁶⁹. Por ejemplo, la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló que “la tipificación penal de las cuestiones de orientación sexual” aumenta la estigmatización y hace a las personas “más vulnerables a la violencia y a los abusos en materia de derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida, que suelen cometerse en un clima de impunidad”⁷⁰. Cuando Burundi estaba examinando un proyecto de ley que tipificaba penalmente los actos sexuales entre personas del mismo sexo, cuatro de los titulares de mandatos de procedimientos especiales enviaron una carta conjunta en la que urgían al Senado a reconocer que el proyecto de ley contravenía las normas internacionales de derechos humanos, tendría un efecto negativo en las actividades nacionales de lucha contra el VIH/SIDA y pondría a los defensores de los derechos humanos de las personas LGBT en una situación vulnerable, como posibles blancos de ataques y de actos de intimidación, tanto por parte de las autoridades como del público⁷¹.

En cinco de los más de 75 países en los que están vigentes leyes que tipifican penalmente las relaciones consentidas entre adultos, al igual que en algunas regiones de por lo menos otros dos países, se puede imponer la pena de muerte por la comisión de delitos relacionados con la homosexualidad⁷². Además de que la tipificación penal de las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo viola los derechos a la privacidad y la no discriminación, la imposición de la pena de muerte da lugar a una infracción separada, con arreglo al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 6 establece que

⁶⁹ Véase, por ejemplo, informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (E/CN.4/2002/16/Add.1), párr. 154; informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1999/68), párr. 15. Véanse también los informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: C/CN.4/2002/76 y A/56/156, párrs. 18 a 25.

⁷⁰ Informe de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/57/138), párr. 37.

⁷¹ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/10/12/Add.1), párr. 353.

⁷² Los cinco países son la Arabia Saudita, el Irán (República Islámica del), Mauritania, el Sudán y el Yemen. Véase “State-sponsored Homophobia: a world survey of laws criminalising same-sex sexual acts between consenting adults”, ILGA, Bruselas, mayo de 2011, pág. 10.



en “los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos”. Los delitos sexuales, incluida la conducta sexual entre personas del mismo sexo, no se pueden categorizar como “los más graves delitos”. En sucesivas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del Consejo de Derechos Humanos) se exhortó a los Estados a que “no se imponga la pena de muerte por actos no violentos como... las relaciones sexuales entre adultos que consienten en el acto”⁷³.

En la labor de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales se subraya ese principio⁷⁴. Respecto del Sudán, el Comité manifestó:

*La imposición por el Estado Parte de la pena de muerte por delitos que no pueden calificarse de los más graves, en particular el desfalco realizado por funcionarios, el robo con violencia y el tráfico de drogas, así como por prácticas que no deberían estar penalizadas, como la comisión de un acto homosexual por tercera vez y el sexo ilícito, es incompatible con el artículo 6 del Pacto*⁷⁵.

⁷³ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos (sobre la cuestión de la pena capital): E/CN.4/RES/2005/59, párr. 5; E/CN.4/RES/2004/67, párr. 4; E/CN.4/RES/2003/67, párr. 4; E/CN.4/RES/2002/77, párr. 4.

⁷⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto del Sudán (C/79/Add.85), párr. 8. Informes del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: A/HRC/14/24/Add.1, párrs. 450 y 451; E/CN.4/2006/53/Add.2, párr. 2; E/CN.4/2006/53/Add.4, párrs. 26, 35, 37 y 104; E/CN.4/2002/74, párr. 65.

⁷⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto del Sudán (CCPR/C/SDN/CO/3), párr. 19.

Los Relatores Especiales han señalado a la atención que la aplicación de la pena capital constituye una violación de las normas internacionales de derechos humanos. En su informe del 2000, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias describió la situación de la manera siguiente:

Es motivo de gran preocupación que en algunos Estados las relaciones homosexuales se sigan considerando punibles con la muerte. Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo puede imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, disposición que excluye claramente las cuestiones de orientación sexual⁷⁶.

Al comentar sobre la aplicación de la *sharia* en partes de Nigeria, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó que, en relación con la sodomía, la imposición de la pena capital por una práctica sexual privada es claramente incompatible con las obligaciones internacionales de Nigeria⁷⁷. Cuando Nigeria respondió que existía una moratoria de hecho en las ejecuciones, la Relatora Especial destacó que la mera posibilidad de que se pueda aplicar la pena capital pende sobre el acusado durante años y constituye una forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Su condición de ley justifica la persecución por parte de grupos de justicieros y constituye una invitación al abuso⁷⁸.

El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en su informe de 2010 al Consejo de Derechos Humanos, manifestó:

El Relator Especial estima que la imposición de la pena capital en casos de comportamiento homosexual no solo es inadmisibles, sino que representa, por añadidura, una privación arbitraria de la vida, lo que constituye una violación del derecho a la vida establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹.

Otra preocupación que se plantea en el contexto de la tipificación penal de la conducta sexual entre personas del mismo sexo es el arresto y la detención con

⁷⁶ Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2000/3), párr. 57.

⁷⁷ Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2006/53/Add.4), párr. 37.

⁷⁸ Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/8/3/Add.3), párr. 76.

⁷⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/HRC/14/20), párr. 20.

base en la orientación sexual. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan el derecho a estar libre de arresto o detención arbitrarios. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha sostenido uniformemente que la detención de una persona por su orientación sexual está prohibida por el derecho internacional.

En 2002, el Grupo de Trabajo entendió en un caso relativo a 55 hombres arrestados en la discoteca de un buque fluvial del Nilo acusados de libertinaje y disenso social. El Grupo de Trabajo concluyó que los arrestos con ese fundamento eran discriminatorios y violaban los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la detención era arbitraria⁸⁰. En 2006, el Grupo de Trabajo expidió una opinión relativa al arresto de 11 hombres en el Camerún en virtud del artículo 347 bis del Código Penal, que tipificaba penalmente las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. El Grupo de Trabajo determinó que la detención era arbitraria, en violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo manifestó:

[L]a existencia de leyes que penalizan los actos homosexuales privados entre adultos, así como la aplicación de sanciones penales a las personas acusadas de esos actos, viola los derechos a la protección de la vida privada y a la no discriminación dispuestos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la penalización de la homosexualidad en la legislación penal del Camerún no es compatible con los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el país ha ratificado⁸¹.

El Grupo de Trabajo ha repetido esas conclusiones en causas más recientes⁸². Por ejemplo, respecto del arresto y posterior condena de cuatro hombres por libertinaje en Agouza (Egipto), manifestó que la denigración y persecución de personas en razón de su sexualidad infringe los principios de las normas internacionales de derechos humanos⁸³. Del mismo modo, en el caso de la República Islámica del Irán, el Comité de Derechos Humanos exhortó al Estado parte a “asegurar que cualquier persona detenida exclusivamente en razón

⁸⁰ Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión No. 7/2002 relativa a Egipto (E/CN.4/2003/8/Add.1).

⁸¹ Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión No. 22/2006 relativa al Camerún (A/HRC/4/40/Add.1), párr. 19.

⁸² Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión No. 42/2008 relativa a Egipto (A/HRC/13/30/Add.1); y No. 25/2009 relativa a Egipto (A/HRC/16/47/Add.1). Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria A/HRC/16/47, Anexo, párr. 8 e), en donde se categoriza como arbitraria la privación de la libertad basada en la discriminación con fundamento en la orientación sexual, en violación del derecho internacional.

⁸³ Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión No. 42/2008, párr. 25.

de actividades sexuales consentidas libre y mutuamente, o de su orientación sexual, sea puesta en libertad inmediatamente y sin condiciones”⁸⁴.

CONCLUSIÓN

La tipificación penal de las prácticas sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo constituye una violación de las garantías jurídicas internacionales de privacidad y no discriminación. La aplicación de la pena capital a la conducta sexual consentida constituye una violación del derecho a la vida. El arresto o la detención de personas con fundamento en su orientación sexual o en la conducta sexual entre personas del mismo sexo están igualmente prohibidos por la garantía contra la detención arbitraria. Aun cuando no se apliquen nunca, esas leyes penales infringen las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben derogar inmediatamente todas las leyes que tipifiquen penalmente la conducta sexual privada y consentida entre adultos del mismo sexo.

⁸⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de la República Islámica del Irán (CCPR/C/IRN/CO/3), párr. 10.

